



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**
JDC-50/2023 y ACUMULADO JDC-
51/2023

PARTE ACTORA:
ERIKA FARÍAS CORCETTI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, dos de noviembre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO que desecha las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Erika Farías Corcetti a fin de controvertir la omisión de respuesta atribuida al Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California, respecto a la petición formulada el nueve de agosto, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acto reclamado/Dictamen reclamado:

Omisión del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California de dar contestación a la petición realizada el nueve de agosto.

Actora/accionante/recurrente:

Erika Farías Corcetti, quien se auto adscribe como perteneciente a la población LGBTIQ+.

Comunidad LGBTIQ+:

Diversidad e inclusión de la comunidad Lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual, queer, asexual/agénero y otras diversas orientaciones e identidades de género.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Consejo General/responsable/ Autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JDC/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.1. Petición. El nueve de agosto, la actora presentó en las oficinas del Instituto en Tijuana, una petición dirigida a su Consejo General², en la cual le solicitó la inclusión de cuotas arcoíris en beneficio de la comunidad LGBTIQA+ para acceder a la conformación de Consejos Distritales y/o Municipales (sic) de cara al próximo proceso electoral 2023-2024.

1.2. Acto impugnado. A decir de la actora, la autoridad responsable a la fecha de presentación de sus demandas no le había dado contestación a la petición citada en el numeral que antecede.

² Visible de la foja 34 a la foja 37 del expediente JDC-50/2023 y de la foja 31 a la foja 34 del expediente JDC-51/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Demandas. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre, la actora presentó sendas demandas, tanto en las oficinas del Instituto en Tijuana, como en la UTCE.

1.4. Recepción de los medios de impugnación. Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General dio aviso a este Tribunal de la recepción de los juicios ciudadano promovidos por la actora³, cuyas constancias fueron remitidas los días dieciséis⁴ y veinticuatro⁵ siguientes.

1.5. Radicación y turno a Ponencia⁶. El diecisiete de octubre, fueron registrados los medios de impugnación que nos ocupa, respectivamente, asignándoles las claves de identificación JDC-50/2023 y JDC-51/2023, y al advertir identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable se decretó su acumulación, turnándose a la ponencia de la Magistrada al rubro citada, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que la actora es una ciudadana que se inconforma contra la omisión de respuesta a su petición, que atribuye al Consejo General, la cual considera violenta sus derechos

³ Mediante oficio IEEBC/CGE/1630/2023 de nueve de octubre, se dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda promovida por la actora y se envió copia de dicho documento, presentado el nueve de ese mes, ante las oficinas del Instituto en Tijuana y ante la UTCE, corresponde al expediente JDC-50/2023; y Mediante oficio IEEBC/CGE/1631/2023 de nueve de octubre, se dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda promovida por la actora y se envió copia de dicho documento, presentado el nueve de ese mes, ante las oficinas del Instituto en Tijuana y ante la UTCE, correspondiente al expediente JDC-51/2023.

⁴ El dieciséis de octubre, mediante oficio IEEBC/CGE/1671/2023 de esa misma fecha, se enviaron constancias y escrito de demanda, se dice original, correspondientes al expediente JDC-50/2023, presentado el nueve de ese mes, ante las oficinas del Instituto en Tijuana y ante la UTCE; y Mediante oficio IEEBC/CGE/1672/2023 de dieciséis de octubre, se enviaron constancias y escrito de demanda, se dice original, correspondientes al expediente JDC-51/2023, presentado el nueve de ese mes, ante las oficinas del Instituto en Tijuana y ante la UTCE.

⁵ Mediante oficio IEEBC/CGE/1814/2023, de veintitrés de octubre, se envió en alcance el escrito de demanda, se dice, original, correspondiente al expediente JDC-50/2023, presentado en las oficinas del Instituto en Tijuana el nueve del mes citado, en cuya recepción, la Oficialía de Partes de este Tribunal, hizo constar que la firma aparentemente no es la original; y, Mediante oficio IEEBC/CGE/1815/2023, de veintitrés de octubre, se envió en alcance el escrito de demanda, se dice, original, correspondiente al expediente JDC-51/2023, presentado en las oficinas del Instituto en Tijuana el nueve del mes citado, en cuya recepción, la Oficialía de Partes de este Tribunal, hizo constar que la firma aparentemente no es la original.

⁶ Consultable a foja 40 del expediente JDC-50/2023 y de la foja 37 a la 38 del expediente JDC-51/2023.

político-electorales, vinculados con los derechos humanos de petición, información y reunión, entre otros.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, fracción III, 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁷.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, los presentes juicios de la ciudadanía deben desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en las demandas presentadas por la parte actora, prevista en el artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, la cual, entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos cuando carezca de firma autógrafa, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

Por otra parte, el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral, dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, tal y como se señala a continuación:

Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. ...

VI. El nombre y la firma del promovente.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del medio de impugnación, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la finalidad de asentar una firma autógrafa consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico en cuestión.

En el caso concreto, de la revisión y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las firmas que calzan tanto los escritos de presentación como las demandas de los juicios ciudadanos JDC-50/2023 y JDC-51/2023, no son autógrafas, tal y como lo hizo constar el encargado de Oficialía de Partes de este Tribunal, cuando recibió de la autoridad responsable los oficios IEEBC/CGE/1814/2023 y IEEBC/CGE/1815/2023, ambos de veintitrés de octubre, mediante los cuales ésta remitió, en alcance, dichos cursos, como se puede advertir de las capturas de pantalla, de la parte conducente, de los oficios mencionados, las cuales se insertan a continuación.

JDC-50/2023

RECIBÍ:

- Original del presente oficio, signado por Raúl Guzmán Gómez, en 01 foja.
- Escrito de presentación y de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con firma de Erika Farias Corcetti aparentemente en copia simple ambos, el primer documento con sello de recibido y razón de recibido en original, ambos en un total de 07 siete fojas, más una foja con un símbolo.
- Copia simple de credencial para votar a nombre de Erika Farias Corcetti, en 01 foja.

Miguel Bustos Muñoz
Titular de la Oficialía de Partes
del TJEB

JDC 51/2023

RECIBÍ:

- Original del presente oficio, signado por Raúl Guzmán Gómez, en 01 foja.
- Escrito de presentación y de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con firma de Erika Farias Corcetti aparentemente en copia simple ambos, el primer documento con sello de recibido y razón de recibido en original, ambos en un total de 08 ocho fojas.
- Copia simple de credencial para votar a nombre de Erika Farias Corcetti, en 01 foja.

Miguel Bustos Muñoz
Titular de la Oficialía de Partes
del TJEB

Ahora bien, de la revisión que este Tribunal realizó a dichos cursos se pudo constatar que la rúbrica que se plasmó no es original de la promovente, como se evidencia de las capturas de pantalla siguientes.

Firma que calza el escrito de presentación del juicio ciudadano JDC-50/2023.



ERIKA FARIAS CORCETTI

Orgullosamente Mujer Lesbiana, integrante de la población LGBTIQA+
"Sin Lesbianas, No hay diversidad".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Firma que calza el escrito de demanda del juicio ciudadano JDC-50/2023.

Protesto lo necesario:

ERIKA FARIAS CORCETTI

Orgullosamente Mujer, Lesbiana, integrante de la población LGBTIQA+
"Sin Lesbianas, No hay diversidad".

09 de octubre de 2023.

Firma que calza el escrito de presentación del juicio ciudadano JDC-51/2023.

ERIKA FARIAS CORCETTI

Orgullosamente Mujer, Lesbiana, integrante de la población LGBTIQA+
"Sin Lesbianas, No hay diversidad".

Firma que calza la demanda del juicio ciudadano JDC-51/2023.

Protesto lo necesario:

ERIKA FARIAS CORCETTI

Orgullosamente Mujer, Lesbiana, integrante de la población LGBTIQA+
"Sin Lesbianas, No hay diversidad".

09 de octubre de 2023.

En las circunstancias relatadas, no es posible apreciar que las firmas que contienen los escritos de presentación y de demandas sean autógrafas, sino de tipo facsimilar o digitalizada.

De esta manera, al tratarse de los escritos iniciales de demanda de una copia fotostática simple, los cuales son solamente una reproducción fotográfica de documentos, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Aunado a lo anterior, cabe tener presente, como criterios orientadores, diversas tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ”**⁸ y **“REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE DESECHAMIENTO”**⁹, mismas que sustentan la postura de no tener como válido el documento en que se estampa una firma facsimilar en vez de su representación autógrafa.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que las demandas presentadas por la actora, no cumple con este requisito.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos; en consecuencia, procede **desechar sus demandas** en términos del artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que, no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

⁸ Tesis aislada: VI.2o.115 K, Novena Época, 196669, Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998.

⁹ Tesis aislada: LXXIII/89, Octava Época, 205980, Pleno, T.A., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 194.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. Se desechan las demandas de juicios de la ciudadanía promovidos por la actora, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES